000596/2013

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Juzgado de Familia N° 3 en autos caratulados: "H., M. F. c/ E., J. J. s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA – Expte. N° 659/2013" s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. Nro. 596/2013**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. Nro. 675/2013).

I.- A fs. 15, la parte demandada recusa sin causa a la Sra. Jueza titular del Juzgado de Familia N° 2, Dra. Diana S.G. de Kazakevich en virtud de las previsiones del artículo 14 del C.Pr.-

A fs. 16, la Dra. Kazakevich se inhibe y pasa el expediente al juez que sigue en orden de subrogancia legal, remitiendo a la Ofician de Adjudicación de Causas para su sorteo.-

Adjudicado al Juzgado de Familia N° 3, la Dra. Verónica Daniela Robert, cuestiona el apartamiento de la Dra. Kazakevich, por no tratarse de la primera intervención en el juicio y ya haber tomado participación a fs. 83/97, sin objeción alguna, dictando providencias a fs. 486, 655, 664, 782, 790, incluso despachando entre ellas, peticiones del propio recusante (fs. 867 y 878). Asimismo señala que el aquí recusante, ha consentido la actuación de la magistrada en los autos: "H., M. F. c/ E., J. J. s/ Divorcio Vincular por presentación conjunta" Expte. N° 650/2013.- Agrega que la actuación de la Sra. Jueza como subrogante no se limitó a providencias de mero trámite, sino que incluso dictó sentencia declarando operada la caducidad de instancia (fs. 94/97) en los autos: "H., M. F. y E. H., M. G. c/ E., J. J. s/

Escrituración" Expte. N° 651/2013, expediente en el que el recusante había tomado participación en forma previa a fs. 78, habiendo consentido la providencia dictada por la Sra. Jueza a fs. 141. Entiende que por tales razones es improcedente la recusación, por extemporánea. Concluye que dado que las causal que motiva el planteo de la contienda negativa resultan idénticas tantos en la presente como en todas las causas que fueron remitidas ordena extraer copia de la presente y previa certificación agregar a los siguientes autos: "H., M. F. c/ E., J. J. s/ Divorcio Vincular por presentación conjunta" Expte. N° 650/2013; "H., M. F. y E. H., M. G. c/ E., J. J. s/ Escrituración" Expte. N° 651/2013 y "H., M. F. c/ E., J. J. s/ Homologación de Convenio" Expte. N° 652/2013.-

II.- Analizando las constancias acompañadas de la causa, surge que el expediente se encontraba radicado en el Juzgado de Familia N° 1, actuando en consecuencia la Dra. González de Romero (fs. 2); a posteriori actuó la Dra. Kazakevich como jueza subrogante de dicho Juzgado (fs. 4, 7, 8, 9 y 10).

Con fecha 17 de septiembre de 2013, la actual titular del Juzgado de Familia N° 1, Dra. María Marta Nieto, se inhibe de entender en la presente causa por encontrarse comprendida en el supuesto del art. 17 inc. 7 del C.Pr.-

Recibida la causa en el Juzgado de Familia N° 2, la Dra. Kazakevich se avoca al conocimiento de la misma (fs. 12).- Notificada las partes, el demandado recusa sin causa a la Dra. Kazakevich (fs. 15), quien se inhibe a fs. 16.

A fs. 18/20 la Dra. Robert dicta sentencia N°68/2013, rechazando la inhibición de la Dra.

Kazakevich.- Decisión que eleva a esta Alzada para resolver. Queda planteado así, el conflicto de competencia negativa.

III.- La recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).-

Nuestra norma procesal dispone que la facultad de recusar sin causa a los jueces de primera instancia se puede ejercer en dos oportunidades. En caso del actor estas son: con la demanda o en su primera presentación (art. 14 CPr.), perdiendo la oportunidad de hacerlo luego de cumplidas dichas circunstancias. Es uniforme la doctrina en que se debe entender por primera presentación, cualquier oportunidad de realizar un acto procesal con anterioridad a la demanda, o la primera intervención en el juicio, como por ejemplo, los supuestos de diligencias preliminares, solicitud de una medida cautelar, etc.

Vencidas las oportunidades que contempla el código de rito, - primera intervención en el juicio principal o sus incidentes-, el derecho de recusar sin causa no renace por la intervención de un nuevo juez designado en sustitución del anterior, en virtud que el

ejercicio del derecho que establece el art. 14 del CPCCCH es de interpretación restrictiva.

Asimismo debemos señalar, que la recusación sólo procede respecto de la persona del juez y tiene como destinatario concreto al magistrado, como persona física que integra el órgano jurisdiccional.-

Atento el carácter personal, se entendió que solamente pueden serlo los jueces que se encuentran en cumplimiento efectivo de sus funciones, por lo que el instituto no alcanza a los jueces a cargo interinamente a cargo de juzgados vacantes (Cfme. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Concordado. Comentado, ed. 1982, t. I, p.252).

Ahora bien, éste criterio no es rígido e inmutable y cede en casos como el que nos ocupa, en los que no solo actuó por un lapso prolongado de tiempo sino que dictó sentencia en los autos conexos: "H., M. F. y E. H., M. G. c/ E., J. J. s/ Escrituración" Expte. N° 651/2013.

Así la jurisprudencia entendió que no procede la recusación sin causa deducida contra un juez interinamente a cargo de un juzgado, salvo que el interinato sea por un lapso prolongado de tiempo (Cfme. CCCSalta, 5ª. 26.08.83, "Macaron c. Burgos").-

Con base en estas premisas y lo actuado no solo en éstos autos sino también en todos los conexos, concluimos que la recusación sin causa es extemporánea.

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición de la Dra. Diana S. G. de Kazakevich, debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del C.Pr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar la inhibición formulada de fs. 16, declarando competente para entender en el presente y en los siguientes autos conexos: "H., Ma. F. c/ E., J. J. s/ Divorcio Vincular por presentación conjunta" Expte. N° 650/2013; "H., M. F. y E. H., M. G. c/ E., J. J. s/ Escrituración" Expte. N° 651/2013 y "H., M. F. c/ E., Jorge Javier s/ Homologación de Convenio" Expte. N° 652/2013 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, a cargo de la Dra. Diana S.G. de Kazakevich.-

2°) Ordenar se cumplimente con lo dispuesto por el art 28 del CPCCH.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.